REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN – CESAR, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICADO No. **20770408900120230016100**
ACCIONANTE: **YESENIA RIZO PEREZ**
ACCIONADO: **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP**
DESICIÓN: **NIEGA**

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por YESENIA RIZO PEREZ en contra de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP por violación a los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

HECHOS

1. La parte accionante indica que el 21 de abril de 2023, presento derecho de petición ante la Electrificadora Santander S.A. ESP, sin recibir respuesta alguna.

2. En dicha solicitud la accionante indico lo siguiente: "*…Solicito a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP, con el debido respeto se adelante las gestiones, para que se me brinde copia íntegra del proceso que se adelanta en esta enditad, del predio ubicado en la carrera 10 calle 27 manzana "C", casa 10, Barrio Villa Lucy del municipio de San Martin Cesar, con número de cuenta 1383476-8, del medidor número 14376650314, propiedad de la señora YESENIA RIZO PEREZ…"*

3. Desde la fecha de radicación han pasado mas de 60 días sin recibir respuesta alguna por parte de Electrificadora Santander S.A, lo cual considera una posible vulneración a los derechos fundamentales demostrando un carácter evasivo e ineficaz y la no satisfacción de las inquietudes planteadas en mi derecho de petición, lo que me conlleva a presentar la presente acción constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados al derecho de petición y al debido proceso.

2. Se ordene a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, representada legalmente por su Coordinador o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción constitucional, para que, en un término no mayor a 48 horas, RESPONDA DE FONDO A MI PETICION.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 01 de junio de 2023 se admitió la Acción de Tutela promovida YESENIA RIZO PEREZ en contra de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, la entidad accionada se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A ESP

La Entidad Accionada Manifiesta que la Señora YESENIA RIZO PEREZ presentó las peticiones radicadas en ESSA con los números 20230320024871 y 20230320024943, ambos con fecha del día 21 de abril del 2023, esta petición fue contestada por ESSA mediante el comunicado radicado con el número 20230330041529 de fecha el día 12 de mayo del 2023, la cual fue enviada por 4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, por lo tanto la presente acción de tutela carece de objeto en atención a que la accionante recibió respuesta absolutamente clara, precisa y de fondo con lo solicitado.

En atención a que ESSA dio respuesta a la petición de la accionante, carece de fundamento las pretensiones de la acción de tutela y en tal sentido solicito sea reconocido así por el Juzgado

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en consideración subsiste en determinar si la entidad accionada vulnero los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no contestar dentro del termino

SOLUCIÓN

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara el siguiente tópico:

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de " *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-007 de 2017 , el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho***: i. La pronta resolución.*** *En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles****; ii. La respuesta de fondo****. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y*

*consecuencial; y **iii. La notificación de la decisión**. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende indicar si se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados de la señora YESENIA RIZO PEREZ por parte de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP al no contestar el derecho de petición dentro del término.

Una vez revisado el expediente se avizora que la acccionante presenta petición el 21 de abril de 2023 y la entidad accionada contesto el 12 de mayo de 2023, es decir que la respuesta fue remitida dentro de los términos dispuestos en la ley, el documento contesto a la solicitud presentada por la accionante. En la petición, la accionante requirió: "…*se me brinde copia íntegra del proceso que se adelanta en esta enditad, del predio ubicado en la carrera 10 calle 27 manzana "C", casa 10, Barrio Villa Lucy del municipio de San Martin Cesar, con número de cuenta 1383476-8, del medidor número 14376650314, propiedad de la señora YESENIA RIZO PEREZ" …"*

El oficio de respuesta consta que, *una vez verificada la información, se envían documentos relacionados con el proceso a la cuenta No. 1383476*

Por lo tanto, este despacho encuentra que la respuesta cumple de forma clara, precisa y congruente lo solicitado, pues responde directamente a la solicitud de la accionante, Igualmente, se constató la *notificación de la decisión*, pues el oficio fue remitido al correo zoounion@hotmail.com.

En consecuencia, la Electrificadora Santander S.A, no vulneró el derecho de petición y debido proceso de la accionante, puesto que la Electrificadora Santander dio respuesta integral a la petición presentada, de forma que se satisfizo el derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de derecho constitucional de petición y debido proceso presentado por YESENIA RIZO PEREZ en contra de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, conforma a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ALVARRZ

JUEZA

S.B